



## ORDENANZA FISCAL Nº 8

### REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL SERVICIO DE AUTOTURISMOS Y SU ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTURISMOS.

#### CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.

En uso de las facultades que al Ayuntamiento corresponden, el servicio público de Auto Turismos de éste término municipal se someterá al Código de Circulación, Ley 2/2000 de 29 de julio, del Transporte Público Urbano e Interurbano de viajeros en automóviles de Turismo y Decreto 243/2002 por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, Ordenanzas, acuerdos y normas que al respecto dicte el Ayuntamiento o su Alcaldía Presidencia y a las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento.

##### Artículo 2.

Quedan sometidos a las prescripciones de este Reglamento los automóviles de turismo de la clase B, declarados de tal naturaleza por el Reglamento citado anteriormente.

##### Artículo 3.

En el orden fiscal, los vehículos que presten el servicio de auto taxis estarán sujetos al pago de las siguientes exacciones municipales:

- a) Impuesto sobre circulación de vehículos por vía pública recogido en el R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales
- b) Tasa por parada situada en la vía pública.
- c) Derecho tasa por expedición de licencias de auto turismo.
- d) Derecho tasa por autorización de sustitución de vehículos.
- e) Tasa por expedición o renovación de permiso de conductor.

#### CAPITULO II - DE LAS LICENCIAS

##### Artículo 4.

Para el ejercicio de la actividad o prestación del servicio público de Auto Turismo, será requisito previo e imprescindible obtener la oportuna licencia del Ayuntamiento.

##### Artículo 5.

La Concesión de nuevas licencias por el Ayuntamiento vendrá determinada por la necesidad y conveniencia del servicio público y previo informe emitido al efecto por el gremio de taxistas y por el Departamento de Transportes de la Excm. Diputación Foral de Bizkaia.

Los propietarios de los vehículos deberán concretar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

##### Artículo 6.

1. Las licencias serán personales e intransferibles y en su consecuencia, sus titulares no podrán en ningún caso enajenar, arrendar, ceder o prestar aquélla llevando aparejada la infracción de este precepto la caducidad de la licencia.



2. Por excepción, se admitirá la transferencia en la persona del titular de la licencia, previa autorización municipal en los supuestos regulados por el artículo 23 del Reglamento y con las condiciones establecidas en el mismo.

3. Los titulares de las licencias y explotadores del servicio habrán de hacerlo personalmente salvo en el supuesto regulado en el art. 33 del Reglamento, es decir, que lo efectúe a través de personal asalariado. Dicha circunstancia deberá cumplirse en el plazo improrrogable de 60 días desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

4. Cuando opte por prestar el servicio personalmente en dicho supuesto, deberá completar, al menos media jornada, entendiéndose como tal un horario de 4 horas como mínimo.

#### **Artículo 7.**

1. Las licencias se otorgarán asimismo para un vehículo determinado, no pudiendo, por tanto, utilizarse para otro distinto, sin autorización de la Alcaldía y siempre que con el cambio se pretenda mejorar el servicio.

2. Cuando se otorgue por el Ayuntamiento autorización para aplicar la licencia a un nuevo vehículo en sustitución del primitivo, quedará automáticamente anulada la que tenía concedida el coche retirado del servicio.

3. La venta de un vehículo por el titular de su licencia implicará la caducidad de ésta salvo el caso de sustitución indicado en los párrafos precedentes.

4. En ningún caso se admitirán vehículos cuya antigüedad sea superior a 2 años o que no reúnen las características señaladas en el Ley 2/2000 de 29 de julio, del Transporte Público Urbano e Interurbano de viajeros en automóviles de Turismo y Decreto 243/2002 por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley.

5. El incumplimiento de la obligación recogida en los párrafos precedentes, originará automáticamente la pérdida de la licencia o licencias que detecten los infractores.

#### **Artículo 8.**

Tanto en la concesión de nuevas licencias como en las transferencias de vehículo autorizados conforme a lo prevenido en este Reglamento, se obliga al adjudicatario o titular a poner aquél en funcionamiento, previamente revisado por el Ayuntamiento, en el plazo máximo de 60 días naturales, entendiéndose la falta de cumplimiento de éste requisito como renuncia expresa del interesado a la licencia correspondiente.

#### **Artículo 9.**

Para poder ser titular de una licencia de auto turismos, así como para obtener el permiso municipal de conductor, al establecerse en este Reglamento el desempeño personal y directo del servicio, se requerirá:

- a) Tener una residencia mínima de un año en la localidad, figurando empadronado con dicha antigüedad.
- b) Observar buena conducta.
- c) No padecer enfermedad infecto contagiosa ni defecto físico que le impida desempeñar el servicio.
- d) Estar en posesión del carnet de conducir de clase C o superior conforme al Código de Circulación.



e) No haber sido sancionado con anterioridad, por falta calificada de muy grave, de las castigadas con la pérdida definitiva de la licencia o permiso de conducir.

f) Reunir cuantos otros requisitos determine el Código de Circulación o el Departamento de Transportes de la Excma. Diputación Foral.

#### **Artículo 10.**

No podrán obtener la licencia para el ejercicio de la industria taxi:

1.- El Alcalde y Concejales, durante el período de su mandato, así como sus cónyuges y descendientes en línea directa a menos que éstos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

2. Los funcionarios municipales y descendientes en línea directa, a menos que éstos últimos se hallen en las mismas condiciones que señala el apartado anterior.

3. El personal, Jefes, Oficiales, clases de tropa y soldados o Agentes de la Policía de Tráfico que se hallen en activo.

#### **Artículo 11.**

En ningún caso podrá concederse más de una licencia a la misma persona o titular.

#### **Artículo 12.**

Para entrar en posesión de una licencia deberá someterse obligatoriamente y previamente el vehículo a la Inspección Municipal y estar en posesión de la correspondiente licencia de circulación y demás requisitos exigidos por la legislación general para este tipo de vehículos.

#### **Artículo 13.**

Los titulares de licencia vendrán obligados a notificar al Ayuntamiento el nombre y demás circunstancias personales de los conductores que tengan a su servicio, en los casos de pluralidad de licencias, incapacidades, vacaciones, etc. así como su sustitución, viniendo obligados todos ellos a estar en posesión del permiso municipal de conductor.

#### **Artículo 14.**

La titularidad de las licencias municipales se perderá por renuncia expresa a la misma, por incumplimiento de las obligaciones inherentes a aquellos en los casos que lleva aparejada esta sanción y por pérdida de las condiciones personales que motivaron la concesión. En estos casos, el Ayuntamiento, instruirá con audiencia del gremio, el oportuno expediente, que resolverá por acuerdo municipal. En el presente supuesto será de plena aplicación el art. 49 y siguientes del Reglamento.

### **CAPITULO III - DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

#### **Artículo 15.**

1. Los vehículos previstos de licencia auto turismo están obligados a concurrir directamente a las paradas para prestar servicio mínimo de diez horas, combinando entre ellos el horario de manera que aquéllas se encuentren en todo momento debidamente atendidas.

2. Las interrupciones del servicio por causas justificadas, cuya duración exceda de tres días, deberán ser puestas en conocimiento del Ayuntamiento.

3. Si se dejase de prestar el servicio sin causa justificada, durante más de un mes consecutivo o de dos meses alternos dentro del plazo de un año, se producirá automáticamente la caducidad de la licencia, pudiendo el Ayuntamiento proceder a su nueva adjudicación o a su amortización, según



proceda.

#### **Artículo 16.**

1. El servicio de auto turismo, aún siendo específicamente urbano, podrá prestarse en trayectos interurbanos, para lo cual éstos vehículos deberá proveerse de la autorización que a tales fines expiden los Órganos correspondientes del Departamento de Transportes de la Diputación Foral con arreglo a la legislación en vigor.

2. Los límites urbanos estarán debidamente señalados por disco visible dispuesto por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 17.**

Los servicios al extranjero se efectuarán de común acuerdo entre el viajero y el taxista si bien este último vendrá obligado a realizarlos.

#### **Artículo 18.**

1. Se establece con carácter obligatorio un turno de urgencia, con servicio telefónico permanente en el domicilio del taxista de turno.

2. El servicio de urgencia nocturno será de once de la noche a seis de la mañana, y al coche que no le preste no se le permitirán otros servicios que no sean los de urgencia. Dicha circunstancia será comprobada por el Ayuntamiento.

3. En el caso de que dicho coche salga a prestar servicio de tal clase estará obligado a dar cuenta telefónica de tal desplazamiento y el número de teléfono del taxista suplente, a cualquier usuario que lo requiera.

4. Todas las llamadas nocturnas a los domicilios de los taxistas que estarán obligados a la atención del servicio que se les requiera, siempre que se trate de casos de urgencia y de no poderlos atender por fuerza mayor, el requerido estará obligado a localizar a otro compañero para que cumpla con el servicio.

#### **Artículo 19.**

El horario de comidas se hará en dos turnos con objeto de que el servicio no quede desatendido, siendo el primero de trece a catorce horas, y el segundo de catorce a quince horas, siendo el horario de servicio ordinario de 6 de la mañana a 11 de la noche.

#### **Artículo 20.**

Todos los vehículos auto turismo, deberán estar obligatoriamente situados en la parada de taxi acondicionada al efecto en la calle Amézola y Avenida de San Antonio las cuales estarán debidamente señalizadas. Su incumplimiento sistemático originará la caducidad de la licencia, previo el oportuno expediente sancionador.

#### **Artículo 21.**

1. El conductor del vehículo auto turismo se halla obligado a prestar servicio a cuantas personas lo requieran, personal o telefónicamente, y no podrán negarse a ello sin justa causa.

2. Tendrán esta consideración, entre otras:

a) Ser requeridos por individuos perseguidos justamente por los Agentes del orden.

b) Ser solicitado para transportar un número de personas superiores al de las plazas autorizadas para el vehículo.



- c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta.
- d) Cuando el atuendo de los viajeros, bultos, equipajes o animales de que sean portadores pueden ensuciar, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
3. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento de aquél deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.
4. Cualquier causa de las no señaladas expresamente, deberá ser justificada siempre ante un agente de la Autoridad.
5. En todo momento será obligatorio y preferente prestar los servicios que reclamen los Agentes de la Autoridad, los de conducción de heridos en la vía pública y otros análogos de carácter asistencial.

#### **Artículo 22.**

Cuando el pasajero no indique el itinerario que se debe llevar los conductores seguirán la ruta más corta, sujetándose a las directrices de la circulación y pudiendo tener también en cuenta el estado del pavimento.

#### **Artículo 23.**

Mientras el coche esté estacionado en la parada no podrá ser abandonado por el conductor.

#### **Artículo 24.**

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello Disposiciones en vigor.

#### **Artículo 25.**

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado los conductores deban esperar su regreso, podrá recabar de aquellos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más una hora de espera.

#### **Artículo 26.**

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en

lugares en que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán recabar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

#### **Artículo 27.**

Los conductores vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 50,00 €; y si tuvieran que abandonar el coche, para buscar el cambio, pondrán la bandera en punto muerto.

#### **Artículo 28.**

En caso de accidente o de avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente.

### **CAPITULO IV - DE LAS PARADAS**

#### **Artículo 29.**

1. Por la Autoridad municipal queda fijada la parada de auto turismo, en la calle Amézola con 3 taxis y la parada de la Avenida de San Antonio con un taxi, siendo totalmente obligatorio el cumplimiento de la comparecencia y estancia en las mismas. La Alcaldía ordenará de inmediato el cumplimiento de la estancia en cada una de las paradas a quienes corresponda en cada caso.



2. El orden de llegada de los coches servirá sólo para la colocación de los vehículos en la parada.

#### **Artículo 30.**

1. Las paradas estarán debidamente señalizadas con el rótulo "Reservado Taxis" y pintados los bordillos de las aceras en rojo y blanco y la calzada señalada con franja amarilla.
2. Será obligatoria en las paradas la instalación de teléfono, cuyo coste será repercutido en su integridad por el Ayuntamiento a los taxistas por parte equivalentes al número de taxis que se posean. Las paradas de taxis deberán estar atendidas en todo momento por algún vehículo auto turismo.

#### **Artículo 31.**

Queda prohibido a los industriales taxistas establecer nuevas paradas o modificarlas, materias que serán de la exclusiva competencia municipal.

### **CAPITULO V - DE LAS TARIFAS**

#### **Artículo 32.**

La prestación del servicio público de auto turismo, se efectuará con sujeción a las tarifas aprobadas por el Organismo que resulte competente del Gobierno Vasco, cualquiera que sea el número de ocupantes del vehículo. En el presente supuesto serán de aplicación los artículos 22 y ss. del Reglamento General. Se prohíbe terminantemente cobrar cantidad alguna que esté debidamente conceptuada y aprobada en las tarifas, y exigir propinas.

#### **Artículo 33.**

Las tarifas contendrán también los suplementos o servicios extraordinarios acordados por el Gobierno Vasco, la tarifa por la hora parada, servicios nocturnos, especiales etc. extremos todos ellos que deberán ser aprobados por el Organismo citado, formando parte integrante de las tarifas.

#### **Artículo 34.**

Los servicios interurbanos estarán sujetos a las tarifas por el Gobierno Vasco. estas tarifas se aplicarán cuando aquellos excedan del límite del casco de la población, oportunamente determinado y señalado por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 35.**

Las tarifas en vigor figurarán obligatoriamente en sitio bien visible de la parte posterior del asiento del conductor, para la debida información del usuario. Figurarán asimismo las establecidas por el Gobierno Vasco para los viajes por carretera.

### **CAPITULO VI - DE LOS CONDUCTORES**

#### **Artículo 36.**

1. Los vehículos adscritos al servicio público de auto turismo deberán ser conducidos obligatoria y exclusivamente por quienes se hallen en posesión del permiso municipal de conductor que el Ayuntamiento expedirá a aquellos que lo soliciten, reúnen los requisitos determinados en el artículo 9 y superen las pruebas que al efecto pueda someterles el Ayuntamiento, las cuales serán optativas para este y consistirán en conocimientos sobre el Municipio, Código de la Circulación y demás normativa aplicable al supuesto.

2. Los interesados acompañarán a sus solicitudes los documentos acreditativos de los expresados requisitos, dos fotografías de tamaño carnet, y fotocopia del carnet de conducir.

#### **Artículo 37.**

Los permisos municipales se renovarán cada 5 años, anulándose los que no sean presentados para su renovación. No precisarán de examen o prueba alguna para la renovación aquellos que se encuentren



en el ejercicio activo normal de su profesión.

#### **Artículo 38.**

El Ayuntamiento podrá retirar el permiso municipal de conductor:

- a) Cuando el titular incurra en delito común que motive antecedentes penales.
- b) Cuando se formulen cargos graves contra el titular debidamente comprobados.
- c) Cuando se le encontrase en estado de embriaguez u originase escándalo público.
- d) Cuando no preste los servicios nocturnos de urgencia.
- e) Cuando cobrase suplementos indebidos o precios superiores a la tarifa.
- f) Cuando conculque alguna de las condiciones necesarias para la obtención del permiso, recogidas en el art. 9.
- g) Cuando deje de acudir a la parada, sin causas justificadas, durante un mes.
- h) Cuando esté al descubierto en el pago de exacciones municipales.
- i) Cuando así proceda como consecuencia de lo dispuesto en el art. 47.

#### **Artículo 39.**

Serán obligaciones del conductor:

- a) Vestir correcta y aseadamente.
- b) Guardar una absoluta corrección en su trato con el público.
- c) Abstenerse de fumar, comer o beber durante la prestación de los servicios.
- d) No llevar a su lado ayudante o aprendiz durante los servicios.

#### **Artículo 40.**

Los conductores llevarán en su poder la documentación legal correspondiente, licencia municipal del taxi, permiso municipal de conductor, etc. así como un ejemplar del Código de la Circulación, del Reglamento Nacional, del presente Reglamento y Tarifas aprobadas.

#### **Artículo 41.**

Los conductores de vehículo auto turismo tendrán la obligación de revisar el interior de los coches después de cada servicio, para comprobar si existen objetos olvidados, teniendo la obligación de devolverlos si conociesen a su dueño, o entregarlo en la Policía Municipal, en el plazo de veinticuatro horas. El quebranto de lo dispuesto en este artículo ocasionará la pérdida de la licencia o del carnet municipal de conductor, según sean titulares de aquella o menores asalariados de éstos.

### **CAPÍTULO VII - DE LOS VEHÍCULOS**

#### **Artículo 42.**

1. Los automóviles dedicados al servicio público auto turismos, deberán poseer como mínimo cuatro plazas útiles, independientes de la del conductor, sin exceder en ningún caso de ocho.
2. Deberán reunir asimismo las condiciones mínimas que determina el Código de la Circulación y llevarán por lo menos una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar averías de urgencia.



3. Reunirán también los requisitos mínimos exigidos por el vigente Reglamento Nacional de 16 de marzo de 1.979.

#### **Artículo 43.**

Los auto turismos deberán ir provistos de un ejemplar de las tarifas en vigor situado en lugares visibles en la parte posterior del asiento del conductor.

#### **Artículo 44.**

1. Durante el día los taxis indicarán su situación de "Libre" con un letrero visible a través del parabrisas; y por la noche con una luz verde en la parte de la carrocería, conectada con la bandera para que el encendido o apagado indique la situación del coche.

2. Deberá llevar las placas correspondientes al "S.P." en el lugar adecuado, y en el parabrisas trasero el número de orden correspondiente a la licencia municipal, con cifras de 5 cm. de altura y dentro de un círculo de 20 cm. de diámetro en color rojo.

3. Todos los auto turismos deberán llevar impreso en ambas puertas delanteras el escudo distintivo del Municipio de Etxebarri, con las dimensiones y características que el Ayuntamiento indique, así como una franja gravada de 10 cm. de anchura en ambas puertas delanteras y a la altura de las cerraduras. El escudo deberá ir en medio de la franja.

#### **Artículo 45.**

Los vehículos deberán ser desinfectados una vez al año como mínimo y, obligatoriamente, cada vez que trasladen a persona que sufra enfermedad contagiosa, verificándolo en este caso por cuenta de la persona que haya contratado el servicio.

#### **Artículo 46.**

Los propietarios de auto turismo vienen obligados a mantenerlos en buen estado de conservación, seguridad y limpieza, tanto en la parte mecánica como en lo que haga referencia a la carrocería.

#### **Artículo 47.**

1. La inspección de Policía Municipal revisará obligatoriamente los vehículos una vez al año para comprobar su estado de conservación y funcionamiento anulándose de oficio las licencias a aquéllos que no comparezcan a la revisión, sin causa justificada.

2. Asimismo, serán anuladas las licencias de aquellos coches que por su mal estado de conservación o adecentamiento justifiquen tal medida; en este caso, se otorgará al propietario un plazo de 60 días para renovar el material y aplicar la licencia a un nuevo vehículo, si lo estima oportuno.

### **CAPÍTULO VIII - DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

#### **Artículo 48.**

Se considerarán faltas leves:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.

#### **Artículo 49.**

Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, corriendo mayor distancia





innecesaria para rendir servicios.

- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazar en su trato con los usuarios o dirigirlas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses o diez en el de un año.
- e) La inasistencia a las paradas en las localidades donde existan, durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- f) Recoger viajeros en distinto término o territorio jurisdiccional de la Entidad que le adjudicó la licencia.

#### Artículo 50.

Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de los setenta y dos horas siguientes.
- e) Las infracciones determinadas en el art. 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en ésta materia.
- f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.
- g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

#### Artículo 51.

Las sanciones que se establecerán por las faltas anteriormente establecidas serán las siguientes:

- a) Por las faltas leves:  
Amonestación.  
Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor hasta quince días.
- b) Por faltas graves:  
Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor de tres a seis meses.
- c) Por las faltas graves:  
Suspensión de la licencia o del permiso de conductor hasta un año.  
Retirada definitiva de la licencia o del permiso de conductor.

Las establecidas en los apartados c), e), y f) del art. 50 del presente Reglamento, se sancionarán con la retirada del permiso de conducir local y en su caso con la renovación de la licencia cuando el conductor y titular son la misma persona.

#### Artículo 52.

El procedimiento sancionador le será de aplicación la Ley 2/1998 de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

### CAPÍTULO IX - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

#### Artículo 53.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y art. 20 y ss. de la Norma Foral 5/89, 4 de julio, sobre Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por licencia auto turismo, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.



#### Artículo 54.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto turismos a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, se señala a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

#### CAPÍTULO X - SUJETO PASIVO

##### Artículo 55.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia y concretamente:

- 1. La persona o Entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros registro sean diligenciados.

#### CAPÍTULO XI - RESPONSABLES

##### Artículo 56.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refiere la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia.

#### CAPÍTULO XII - CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 57.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE I	€
Concesión y expedición de licencias de la clase B	75,13
<b>EPIGRAFE II</b>	
a) Autorización transmisión de licencias clase B inter vivos	15,03
b) Autorización transmisión de licencias clase B mortis causa	15,03
<b>EPIGRAFE III</b>	
Sustitución de vehículos de licencia clase B	15,03
<b>EPIGRAFE IV</b>	
a) Revisión de vehículos anual ordinaria	7,21
b) Revisión de vehículos extraordinaria a instancia de parte	10,82
<b>EPIGRAFE V</b>	
Uso y explotación anual licencias clase B	36,06



## CAPÍTULO XIII - EXENCIONES, BONIFICACIONES Y DEVENGO

### Artículo 58.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

### Artículo 59.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

## CAPÍTULO XIV - DECLARACIÓN DEL INGRESO

### Artículo 60.

1. La realización de las actividades y prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago, en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

## CAPÍTULO XV - INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 61.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia.

### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza definitivamente aprobada entrará en vigor el uno de enero de 2014, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.